



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref. Petición de herencia
Dte: Ana Ma. Rodríguez Perdomo y otros.
Demandados: José Ignacio Rodríguez Perdomo.
Rad. 196983184001-2019-00118-00

ASUNTO

Se ha comprobado que el demandado JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PERDOMO, falleció el 3 de febrero de 2.021¹; en cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2021, el abogado FABIO ANDRADE MANQUILLO, por medio de correo electrónico², menciona que los únicos herederos del señor RODRIGUEZ PERDOMO le han conferido poder para continuar el proceso y que este no contrajo matrimonio y a la fecha de su fallecimiento vivía solo³.

Del folio 90 al 99, obran los correos electrónicos por medio de los cuales los señores: i) FERNEY ARNOLDO RODRIGUEZ BAMBANGUE, ii) JUAN EDUARDO RODRIGUEZ BAMBAGUE, iii) HERNAN GIRALDO RODRIGUEZ BAMBAGUE, iv) SANDRA MILENA RODRIGUEZ BAMBAGUE, y, v) YANETH

¹ Folio 72.

² Folio 89.

³ Folio 89.

RODRIGUEZ BAMBAGUE, desde sus canales digitales le confieren el poder al abogado, para que continúe con la representación judicial en este proceso contra el señor JOSÉ IGNACIO RODRIGUEZ PERDOMO.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico. Se establecerá si es procedente reconocer a los poderdantes la condición de sucesores procesales del demandante JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PERDOMO.

Art. 68 del CGP, sobre la sucesión procesal, dice:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...).”

“Es entendida como la sustitución en un proceso pendiente de una parte por otra persona que ocupa su posición procesal por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Es así que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos entre a detentarla. Esta figura pretende a la luz del principio de economía procesal lograr el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso. Debe entenderse entonces que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por la mismas normas jurídicas, y la decisión final del juez afectara positiva o negativamente a quienes tienen interés y se encuentran legitimados, así esta legitimación haya sido extraordinaria a lo largo del litigio.

Las causales que originan este fenómeno, pueden ser la transmisión de derechos o deberes por causas de muerte de la parte en cuestión, en donde los herederos asumen la calidad de demandante o demandado según sea el caso. La transmisión de derecho entre vivos ha sido puesta en estudio profundo ya que puede prestarse para actividades procesales fraudulentas, por el carácter de voluntarias. Es así como la sucesión procesal entre vivos se presentaría en los siguientes casos:

- Cualquier tipo de transmisión negocial, y, por antonomasia, el contrato de compraventa.
- Las transmisiones de créditos.
- Transmisiones forzosas, tales como expropiaciones forzosas, la concentración parcelaria, la fusión de municipios y la nacionalización.

La sucesión procesal genera efectos dentro del proceso, efectos que no deben ser ignorados ya que finalmente recaen sobre las facultades y poderes de las partes implicadas en el evento.

1. El transmitente, una vez consumada la sucesión desaparece de la escena procesal, y, por lo tanto su posibilidad de actuar en el proceso no existe en definitiva, sin embargo conservan eficacia todos los actos realizados mientras era parte procesal.
2. El sucesor, como adquirente de los derechos sobre la cosa litigiosa, obtiene su protección adecuada mediante el mecanismo de la sucesión procesal, y no mediante el expediente de la intervención de terceros, asumiendo en el momento en que se encuentra y toda la actividad frente a él.
3. La contraparte en principio no sufre consecuencias frente a la sucesión, ya que mantiene su lugar dentro del proceso, sin embargo en casos determinados como cuando se han tramitado excepciones que recaen sobre asuntos relacionados a la persona en si"⁴

Caso en concreto.

Probado está que el demandante **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PERDOMO**, falleció el 3 de febrero de 2.021, y también se demostró que son hijos de este los poderdantes antes nombrados, así que debe aplicar la sucesión procesal para que el proceso continúe en las etapas subsiguientes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**.

PRIMERO. TENER como sucesores procesales del demandante señor JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PERDOMO, a sus hijos: i) FERNEY ARNOLDO RODRIGUEZ BAMBAGUE, ii) JUAN EDUARDO RODRIGUEZ BAMBAGUE, iii) HERNAN GIRALDO RODRIGUEZ BAMBAGUE, iv) SANDRA MILENA RODRIGUEZ BAMBAGUE, y, v) YANETH RODRIGUEZ BAMBAGUE, para que continúen ocupando el lugar del difunto en ese proceso.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. FABIO ANDRADE MANQUILLO, como apoderado de los sucesores: FERNEY ARNOLDO RODRIGUEZ BAMBAGUE, ii) JUAN EDUARDO RODRIGUEZ BAMBAGUE, iii) HERNAN GIRALDO RODRIGUEZ BAMBAGUE, iv) SANDRA MILENA RODRIGUEZ BAMBAGUE, y, v) YANETH RODRIGUEZ BAMBAGUE, para que asuma la representación de sus intereses en este asunto.

TERCERO. CONTINUE el proceso con los anteriores sucesores quienes ocuparán el lugar del demandante JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PERDOMO.

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado electrónico esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 010

HOY 0-2 FEB. 2022

SECRETARIO(A) MANUEL ALEJANDRO BRDÓÑEZ MEJIA
ABOGADO

FIRMA: 

